



SUMILLA: Se declara **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra los mineros ilegales Narciso Chávez Malca, Presidente de la Cooperativa Lullapuquio, Emilio Tanta Cueva Vicepresidente de la misma, Luis Mendoza Gavidia y Clever Chávez Abanto, en la actividad minera que se viene desarrollando en el Caserío La Colpa, Distrito de Chetilla, Provincia de Cajamarca, por encontrarse realizando actividades de minería ilegal, es decir sin contar previamente con Certificación Ambiental correspondiente y tampoco encontrarse inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO

VISTOS:

Memorando N°D6-2025-GR.CAJ/DREM, de fecha de 26 de marzo de 2025, Informe Técnico N° D26-2025-GR-CAJ.DREM/OMPG de fecha 03 de abril de 2025, Auto Directoral N° D249-2025-GR.CAJ/DREM, de fecha 03 de abril de 2025, Proveído N° D1131-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 03 de abril de 2025, Informe Legal N°07-2025-JMME/A de fecha 11 de junio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental de quienes ejercen actividad minera.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 083-2022- MINAM/DM- que aprueba la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales.

Que, según el Decreto Supremo N° 1101. Que establece medidas para el Fortalecimiento de Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, cuyo ámbito de aplicación según el Artículo 2° de dicha norma establece que son entidades de fiscalización ambiental (EFA), los Gobiernos Regionales que ha recibido la transferencia de funciones en el Marco del Proceso de Descentralización en lo relacionado a la fiscalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (...).

I. HECHOS VERIFICADOS EN LA SUPERVISIÓN REALIZADA CON FECHA 28 DE MARZO DE 2025 SEGÚN EL INFORME TECNICO N°D26-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG

Que, como resultado de la verificación de campo realizada con fecha 28 de marzo de 2025, el Área Técnica de Minería de ésta dirección, a través del Ingeniero Oliberth Marcelino Pascual Godoy, emitió el INFORME TECNICO N°D26-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG, de fecha 03 de abril de 2025, a través del cual pone en conocimiento sobre



la presunta minería ilegal que se estaría desarrollando en el Caserío La Colpa, Distrito Chetilla, Provincia de Cajamarca, y es que señala:

- 1.1. En el lugar nos encontramos con los señores Luis Mendoza Gavidia, Clover Chávez Abanto y Narciso Chávez Malca quien manifiesta ser el Presidente de la Cooperativa Llullapuquio y asimismo indica que los trabajadores de explotación minera lo están desarrollando con el REINFO del señor Isidro Cahuana Cerquín.
 - 1.2. En el lugar se constataron 07 construcciones de material rustico (prefabricado), 04 camionetas, 02 volquetes y 20 trabajadores aproximadamente.
 - 1.3. En el punto 01: Bocamina, coordenadas 9211503N 761608E, ingresando por una pequeña rampa, se observa una labor horizontal con 20-30 m de avance en una sección de 1.5 de alto por 1.20 de ancho, sostenimiento de madera. En superficie de dicha bocamina, se observan aproximadamente 80 sacos cerrados cubiertos con manta negra probablemente con contenido mineral, también se observa material de desmonte. Punto 02: Movimiento de tierras coordenadas 9211590N 761488E, en un área aproximada de 20 m largo por 5 m ancho, los presentes indican que dicho trabajo fue realizado por otras personas. Punto 03: Bocamina coordenadas 761253 E, 9211755 N, labor horizontal aproximadamente 30 m de avance 1.5 x 1.2 de sección y sostenimiento de madera. En las afueras de la bocamina se observan aproximadamente 40 sacos cerrados probablemente con mineral y un generador eléctrico. Punto 04: Pique rampa coordenadas 761113 E, 9211772 N, labor semivertical con avance de 20 m según se indica. Punto 05: Bocamina coordenadas 761009 E. 9211817 N, labor horizontal con 8 m de avance aprox. Sección de 1.2. x 1.0, se observan herramientas manuales y sacos de polietileno. Puntos 06 al 09: También se observan otros puntos con laboreo aparentemente abandonado/paralizado con avances menores a 5 m., en las coordenadas (9211857N 760958E), (9211872N 760941E), (9211877N 760928E) y (92119520 760803E).
 - 1.4. Finalmente, concluye que los señores Narciso Chávez Malca quien indica ser Presidente de la Cooperativa Llullapuquio y Emilio Tanta Cueva quien indica ser el vicepresidente de la Cooperativa Llullapuquio, así como Luis Mendoza Gavidia y Clever Chávez Abanto no cuentan con inscripción en el Registro Integral de formalización Minera -REINFO. De acuerdo con la manifestación registrada en el acta de constatación donde se señala los puntos georreferenciados 1, 3, 4 y 5, en los que vienen desarrollando actividad de explotación minera, por tanto, se encuentran realizando actividad minera sin autorización lo cual se constituye como minería ilegal.
 - 1.5. El minero informal el señor José Isidro Cahuana Cerquín, identificado con RUC N° 10266034755, se encuentra inscrito en el REINFO en el derecho minero EL FERROL N°17 con código 03001811X01, el cual se encuentra en situación EXTINGUIDO de acuerdo con la información visualizada en el portal SIDEMCAT del INGEMMET.
- 7.3. Titular del REINFO señor ISIDRO CAHUANA CERQUIN identificado con RUC N° 10266034755, de acuerdo con la manifestación indicada en el acta de constatación por parte de los señores Narciso Chávez Malca y Emilio Tanta Cueva quienes indican que los trabajos de explotación minera lo están desarrollando con el REINFO del señor ISIDRO CAHUANA CERQUIN. Por tanto, se encuentra vulnerando el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 10-2022-EM, lo que implica la mala utilización de la inscripción en el REINFO, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente de los alcances del Proceso de



Formalización Minera Integral, lo cual es considerado como causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera.

En relación al ítem anterior, se resalta que dicho acto ya fue advertido en el INFORME TÉCNICO N° 036. 2025/RVR, de fecha 25 de noviembre de 2024. El cual en su conclusión 7.2. indica que el titular de la actividad minera José Isidro Cahuana Cerquín, registrado con RUC: 10266034755, presuntamente estaría haciendo mala utilización de la inscripción en el REINFO, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente, lo cual, constituye una causal de exclusión del REINFO, puesto que, incumple el párrafo 8.1 numeral d) del artículo 8 decreto supremo N° 010-2022-EM.

II. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO:

Que, en principio es importante remitirnos a lo señalado por la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye un derecho fundamental de toda persona: "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias¹ en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se presente; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "**Principio de Responsabilidad Ambiental.** - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar"; al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo; en tal sentido, lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución².

¹ Expediente N°018-2002- AI/TC; Expediente N°048-2004-AI/TC

² En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe refirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).



Que, por otro lado, la Ley antes citada en sus artículos 1°, 3° y 9°³ establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: **“Principio de Sostenibilidad-** La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones”, en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: “No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollado sostenible, no se agota en el” (STC N°3343-2007-AA/TC, fundamento 15).

Que, del mismo modo, los artículos 74° y 75° de misma norma precitada establecen que: “Todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan”.

Que, por lo antes establecido, resulta importante además señalar algunos conceptos básicos sobre minería ilegal; siendo así pues, tenemos que según el Decreto Legislativo N° 1100 en su artículo 4° respecto de la Interdicción de minería ilegal señala que: “Las actividades mineras que se ejecuten sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, determinan el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el presente Decreto Legislativo; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar”.

Que, por su parte, la misma norma en su artículo 5° sobre Prohibiciones señala: Prohíbese en ámbito de la Pequeña minería y Minería Artesanal lo siguiente: “(...) 5.2: Los bienes, maquinarias, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales, tales como el uso de cargador frontal, retroexcavadora, volquete, compresoras y perforadoras neumáticas, camión cisterna que proveen combustible o agua y otros equipos que sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga estén destinados al mismo fin”.

Que, asimismo, según el Decreto Legislativo N° 1105 en su artículo 2° literal a) conceptualiza a la minería ilegal como: “Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

Artículo 9.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona



desarrolla (pequeño productor minero o productor minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo Técnico Social y medioambiente que rigen dichas actividades o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal”.

Que, por otro, lado el Decreto Legislativo N° 1102, Decreto que incorpora al Código Penal los Delitos de Minería Ilegal, artículo 307-.A sobre Delito de Minería Ilegal, señala que: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días – multa, “el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio alteración o daño al medio ambiente o sus componentes la calidad ambiental o la salud ambiental”.

Que, bajo ese orden de ideas, es preciso complementar las definiciones antes señaladas y haciendo una interpretación a la normativa legal vigente en comento, podemos señalar que, también se considera minero ilegal, a aquel que se encuentra realizando actividad minera sin estar inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera; por lo tanto, dichas personas no forman parte del Registro Integral de Formalización Minera ni del proceso de Formalización Minera Integral, debiendo considerarse lo prescrito en el numeral 8.2 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 018-2017-EM - que establece: “las personas naturales o jurídicas que no forman parte del Proceso de Formalización Minera Integral deben de paralizar sus actividades mineras, y de ser el caso Formalizarlas conforme a lo establecido en la legislación minera vigente”.

Que, Siendo ello así, del análisis de lo señalado en los párrafos precedentes y los hechos advertidos por el área técnica mediante el Informe Técnico N° D26-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG, de fecha 03 de abril de 2025, emitido por el Ingeniero Oliberth Marcelino Pascual Godoy, y de los documentos adjunto al mismo (acta de verificación, fotografías, planos) se pone en evidencia que la actividad minera que se viene desarrollando en el Sector La Colpa, Distrito Chetilla y Provincia de Cajamarca, no cuenta con ninguna autorización al respecto, lo cual constituye una minería ilegal. En tal sentido, en el presente caso amerita iniciar procedimiento administrativo sancionador.

Que Consecuencia de haberse determinado la necesidad de iniciar procedimiento administrativo sancionador, es importante señalar lo prescrito mediante Decreto Legislativo N° 1101, que en su artículo 7°, numeral 7.2, que establece el cuadro de infracciones y sanciones, de acuerdo a lo verificado en la supervisión realizada, en el presente caso se establece que la infracción cometida por los mineros ilegales Narciso Chávez Malca, Presidente de la Cooperativa Lullapuquio, Emilio Tanta Cueva Vicepresidente de la misma, Luis Mendoza Gavidia y Clever Chávez Abanto, es: **“REALIZAR ACTIVIDADES SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL CORRESPONDIENTE (resolución aprobada del instrumento de gestión ambiental aplicable)”** además el **NO ESTAR INSCRITO EN EL REINFO**; en consecuencia, se ha infringido el numeral I del artículo 75 de la Ley 28611, Ley General del ambiente, conforme al cual: "El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el



concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes" y el numeral 1 del artículo 113° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, de la Calidad Ambiental: "Toda persona natural o jurídica pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes", cuyas medidas complementarias son: El Cierre de instalaciones, Comiso de Bienes, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.

Norma infringida	Infracción	Sanción Pecuniaria	Clase De Sanción
Decreto Supremo N°013-2002-EM Artículo 38°: Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales".	Realizar actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable)	Desde 05 UIT a 25 UIT	Muy Grave

Que, así pues, después de haberse señalado la infracción cometida por el administrado, nos remitimos a lo establecido mediante Decreto Supremo N°013-2002-EM, que en su artículo 38° respecto de la Condición para el inicio o reinicio de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, prescribe: **"Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales"**; por lo que, en el presente caso no se ha demostrado que exista autorización alguna para iniciar con las actividades extractivas, siendo que, hacer uso de un REINFO aprobado a favor de otra persona no otorga ningún derecho a quienes vienen desarrollando minería de forma ilegal.

Que, al respecto, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales⁴ frente a la administración pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado⁵, es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los

⁴ ALARCON SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUDO, F (Dir). Derecho Administrativo
⁵ OSSA ARBELÁEZ, Jaime, Ob.cit., pp 429-430.



administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - “Ley General del Procedimiento Administrativo”, regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras de Morón Urbina, se entiende que “El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible”. Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, señala: “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”, en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que “vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los daos e informaciones que sean relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a



obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3° . - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra los mineros ilegales Narciso Chávez Malca, Presidente de la Cooperativa Lullapuquio, Emilio Tanta Cueva Vicepresidente de la misma, Luis Mendoza Gavidia y Clever Chávez Abanto, en la actividad minera que se viene desarrollando en el Caserío La Colpa, Distrito de Chetilla, Provincia de Cajamarca, es decir, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente y no se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, conforme lo señalado en el Informe N° D26-2025-GR.CAJ/DREM/OMPG, de fecha 03 de abril de 2025, y sus respectivos anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, a través del correo electrónico: fema-cajamarca@mpfn.gob.pe, domicilio: Jr. Los Naranjos 280 - Urb. El Ingenio; esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines según su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados a la Unidad de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú- Cajamarca, al correo electrónico: medioambientecajamarca@gmail.com / depma.cajamarca.ceopol@policia.gob.pe , domicilio: Jr. Amalia Puga N°1111- COMPLEJO POLICIAL 30 DE AGOSTO -Cajamarca, esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS para conocimiento y atención de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, por ser de su competencia de acuerdo con lo establecido en la Ley N°32213; Decreto Supremo



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

N°009-2025-EM y Decreto Supremo N°010-2025--EM, realizar el procedimiento de exclusión del REINFO al señor José Isidro Cahuana Cerquín,

ARTÍCULO QUINTO. - CONCEDER a los administrados Narciso Chávez Malca, Presidente de la Cooperativa Lullapuquio y Emilio Tanta Cueva Vicepresidente de la misma, Luis Mendoza Gavidia y Clever Chávez Abanto, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR los administrados Narciso Chávez Malca, Presidente de la Cooperativa Lullapuquio; Emilio Tanta Cueva Vicepresidente de la misma; Luis Mendoza Gavidia y Clever Chávez Abanto, con el apoyo del Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito Chetilla, Provincia Cajamarca; de conformidad con el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO. – DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS